

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN (Expte. 339/93. C.O.A.M.)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 13 de septiembre de 1994.

Reunido el Pleno del Tribunal, con asistencia de las personas reseñadas y siendo Ponente Dña. Cristina Alcaide Guindo para resolver sobre el incidente de ejecución correspondiente al expediente nº 339/93, planteado por el escrito de D. Jaime Gil-Robles Gil-Delgado en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (C.O.A.M.) por el que solicita del Tribunal que suspenda la ejecución de su Resolución de 28 de julio de 1994 ya que el interesado se propone interponer recurso contencioso-administrativo contra la misma y se ha otorgado aval de la Caja Cooperativa de Arquitectos por el importe de la multa que impone al C.O.A.M., y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Con fecha 8 de septiembre de 1994 tuvo entrada en este Tribunal escrito de D. Jaime Gil-Robles Gil-Delgado como representante del C.O.A.M. en el que pone en conocimiento que su representado se propone interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 28 de julio de 1994 por considerarla contraria a Derecho y que por el importe de 2.000.000 ptas a que asciende la multa impuesta por el Tribunal al C.O.A.M. en dicha Resolución se ha otorgado aval bancario solidario y de vencimiento indefinido de la Caja Cooperativa de Arquitectos, del que se adjunta fotocopia simple. Por ello solicita que el Tribunal suspenda la ejecución de la Resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La solicitud presentada por el Sr. Gil-Robles es similar a otras recientemente resueltas por el Tribunal en sentido negativo por diversas Resoluciones (valga por todas la Resolución de incidente de 11 de enero de 1994, relativa a la Cofradía de Pescadores de Cariño). En ellas se contiene la doctrina del Tribunal sobre su facultad para suspender la ejecución de sus propias Resoluciones ante el anuncio de la intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra ella o de la efectiva interposición del mismo, en una línea constantemente expresada en aplicación del artículo 46 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, del artículo 111 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del artículo 122 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el sentido de que la interposición de recurso no tiene la virtualidad de suspender la ejecutividad del acto a que se refiere y mucho menos la intención de interponerlo y de que, en su caso, corresponde decidir la suspensión al órgano que debe resolver el recurso y no a aquél que dictó el acto recurrido.
2. No se menciona por el solicitante, por otra parte, causa alguna que justifique su petición porque la ejecución de lo acordado pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o lesionar el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

VISTOS los artículos citados y los demás de aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar la solicitud presentada por D. Jaime Gil-Robles Gil-Delgado en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid de suspender la ejecución de la Resolución de 28 de julio de 1994 dictada en el expediente nº 339/93.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.